



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

01

RESOLUCIÓN C.O. N° 391-2010-UNAM

Moquegua, 17 de Noviembre del 2010

-1-

VISTO

El Dictamen Legal N° 09-2010-OAL/UNAM, recepcionado con fecha 10 de Noviembre del 2010, presentado por la Oficina de Asesoría Legal sobre Recurso de Reconsideración a la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM, Proveído de Presidencia de fecha 10 de Noviembre del 2010 con Registro N° 4824, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Estado. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes. Ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Creación de la Universidad Nacional de Moquegua N° 28520 y los artículos 1 y 4 de la Ley Universitaria N° 23733;

Que, el artículo 3° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala los requisitos de validez de los actos administrativos como son: Competencia, objeto o contenido, finalidad, motivación y el procedimiento regular;

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sanciona que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por rganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide ejercer el recurso de apelación;

Que, mediante el artículo tercero de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010, se sanciona por la comisión de falta administrativa disciplinaria a la servidora CPC Rosario Gladys Gutiérrez Pérez con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el periodo de Tres (03) meses, en consideración a la calificación y determinación de sanción administrativo;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2004-2010 de fecha 24 de setiembre del 2010, la servidora CPC Rosario Gladys Gutiérrez Pérez interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010, manifestando así su voluntad de recurrir la decisión administrativa y solicitando se deje sin efecto la sanción administrativa dispuesta en la resolución impugnada y se resuelva declarando fundada su pretensión.

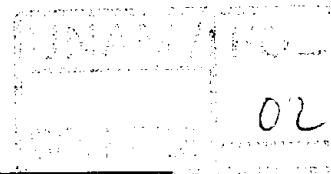
Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.15 del artículo 21 del Estatuto de la Universidad es una atribución del Consejo Universitario, atribución que por ahora corresponde a la Comisión Organizadora de la Universidad en virtud de la segunda disposición transitoria y final del Estatuto, ejercer en última instancia el poder disciplinario sobre los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos, en consecuencia, la Comisión Organizadora constituye última instancia administrativa y lo resuelto por ella, agota la vía administrativa;

Que, mediante Dictamen Legal N° 09-2010-OAL/UNAM recepcionado con fecha 10 de Noviembre del 2010, la Oficina de Asesoría Legal realiza una análisis del recurso interpuesto señalando en cuanto a la atendibilidad del recurso impugnativo, se debe tener en cuenta que estando a lo expuesto en el considerando anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20°8 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, en tal sentido, debe atenderse el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la recurrente por no existir una instancia superior a la que emitió la resolución que se impugna, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 de la norma antes citada, dicho recurso se interpone ante el mismo órgano que

Handwritten signatures and official stamps of the Universidad Nacional de Moquegua, including the seal of the Comisión Organizadora.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA



RESOLUCIÓN C.O. N° 391-2010-UNAM

Samegua, 17 de Noviembre del 2010

-2-

dictó el primer acto que es materia de impugnación, en consecuencia, teniendo en consideración que la Comisión Organizadora constituye única y última instancia para asuntos de carácter disciplinario, no es necesario que dicho recurso se sustente en nueva prueba;

Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso impugnativo, debemos señalar que el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la servidora CPC Rosario Gladys Gutiérrez Pérez ha cumplido con señalar el acto del que se recurre y con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, por lo que, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 211 de la norma antes citada;

Que, en cuanto a la falta administrativa y su corroboración probatoria, se tiene que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N°002-2010-CPPAD/CO/UNAM de fecha 25 de agosto del 2010 ha determinado que los requerimientos de servicios generados inicialmente por la Sección de Limpieza y Mantenimiento (Área Usuaria) según Informes N° 003, 004, 005-2010/MANT/ULSG/UNAM de fecha 28 de enero del 2010 remitidos por Lizbeth Plantarrosa Guevara (personal encargado de la Sección de Limpieza y Mantenimiento), que fueron canalizados por el servidor Edgar Flores Ortega, efectivamente han sido sustituidos mediante el requerimiento efectuado por la CPC Rosario Gutiérrez Pérez en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales a través de los Informes N° 052, 053, 054, y 055-2010/ULSG/DIGAF/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010, dichos requerimientos irregulares no precisan la determinación de la necesidad de contratar los servicios, las especificaciones o características de los servicios, el valor referencial y otros. Asimismo, dichos requerimientos irregulares han dado lugar a las Órdenes de Servicios que fueron materia de investigación. Hecho que ha quedado corroborado con la declaración testimonial de la señorita Lizbeth Sonia Plantarrosa Guevara al responder la pregunta ¿La CPC Rosario Gutiérrez Pérez cuando tenía la condición de Jefe de Logística y Servicios Generales le ha ordenado presentar requerimientos sin existir necesidad? Indica, "Sí en muchas ocasiones me ordenaba que presente y firme requerimientos de servicios inexistentes..." y lo indicado por la ex servidora Yeni Candelaria Cuayla Gutiérrez mediante Informe N° 011-2010-ULSG/CO/UNAM de fecha 05 de abril del 2010. Además, producto de la sustitución de los requerimientos inexistentes efectuados por la CPC Rosario Gutiérrez Pérez se ha ejecutado el pago de dos (02) Ordenes de Servicio N° 127 y 128 y la anulación de otras dos (02) Ordenes de Servicio N° 124 y 125, sin que exista la autorización de disponibilidad presupuestal como ha quedado acreditado con el Informe N° 230-2010/OPPTO/UNAM de fecha 06 de abril del 2010 y la conformidad de los servicios, lo que se agrava con la devolución de los pagos que han efectuado los supuestos prestadores de los servicios como aparece de las papeletas de depósito que obran en los actuados por las devoluciones efectuadas por la señora Hermelinda Agustina Juárez Quispe y Erika Araceli Mamani Mamani;

Que, en cuanto a los argumentos de la impugnación, indica la recurrente que no ha sustituido ningún requerimiento, siendo dichos servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad, que desconocía la existencia de los informes números 003, 004 y 005-2010/MANT/ULSG/UNAM, que no hizo seguimiento a los requerimientos efectuados ya que a partir del 23.02.2010 paso a la Sección de Adquisiciones, ha cumplido con las normas establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento y que ha cumplido sus funciones con responsabilidad, en ningún momento ha utilizado o dispuesto los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros. Que la resolución que la sanciona contraviene gravosamente el principio de tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción y que se ha afectado su derecho de defensa;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

03

RESOLUCIÓN C.O. N° 391-2010-UNAM

Samegua, 17 de Noviembre del 2010

-3-

Que, en cuanto a la subsistencia de la falta administrativa y la responsabilidad, de la revisión de los actuados y de la evaluación de los fundamentos de la impugnación expuestos por la recurrente, se tiene que no ha quedado desvirtuada la falta administrativa ni la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la falta administrativa que se le atribuye, ya que, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, ha emitido los Informes N° 052, 053, 054, y 055-2010/ULSG/DIGAF/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010, sustituyendo los requerimientos de servicios efectuados por la Sección de Limpieza y Mantenimiento (Área Usuaría) mediante los Informes N° 003, 004, 005-2010/MANT/ULSG/UNAM de fecha 28 de enero del 2010 emitidos por Lizbeth Plantarrosa Guevara, la impugnante emite dichos requerimientos de manera irregular y deficiente ya que no precisa la determinación de la necesidad de contratar los servicios, las especificaciones o características de los servicios, el valor referencial y otros. Requerimientos irregulares que han dado lugar a la emisión de las Órdenes de Servicios N° 124, 125, 127 y 128 y al pago de las Ordenes de Servicio N° 127 y 128 y la anulacón posterior de las Ordenes de Servicio N° 124 y 125 sin que exista la autorización de disponibilidad presupuestal y la conformidad de la prestación de los servicios, hechos que han quedado corroborados mediante la actuación de prueba documental y testimonial que se ha indicado, como es el Informe N° 011-2010-ULSG/CO/UNAM de fecha 05 de abril del 2010 emitido por Yeni Candelaria Cuayla Gutiérrez, el Informe N° 230-2010/OPPTO7UNAM de fecha 06 de abril del 2010 y la declaración testimonial de la señorita Lizbeth Sonia Plantarrosa Guevara. Lo que se corrobora con la devolución de los pagos que han efectuado los supuestos prestadores de los servicios. Lo que demuestra un incumplimiento de las normas establecidas, utilización y disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros en base a requerimientos irregulares y negligencia en el desempeño de sus funciones. Por lo que, subsiste la falta administrativa y la responsabilidad de la recurrente, faltas administrativas que se encuentran debidamente tipificadas conforme lo prescrito en los incisos a), d) y f) del artículo 28 del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; En consecuencia, su recurso impugnativo deviene en infundado;

Que, en cuanto a lo que sostiene la impugnante, que la resolución que la sanciona contraviene gravosamente el principio de tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción y que se ha afectado su derecho de defensa. Ello carece de fundamento, ya que la Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM de fecha 09 de Junio del 2010 mediante la cual se apertura proceso administrativo por la comisión de falta administrativa disciplinaria a la recurrente, se ha tipificado adecuadamente la faltas administrativas que se le atribuyen, asimismo, como lo indica la propia recurrente en su recurso de reconsideración, se le notifica con el comunicado sobre apertura de proceso, se le remite el pliego de cargos, se le concede prórroga del plazo para presentar sus descargos y con carta de fecha 12 de julio del 2010 la recurrente presenta sus descargos, es más ha sido citada a fin de que preste su manifestación, lo que demuestra que se le ha permitido el ejercicio de su derecho de defensa del marco del debido proceso, derechos previstos en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, al no existir ninguna infracción a los derechos de la recurrente, la resolución materia de impugnación debe ser confirmada en el extremo que la sanciona;

Que, en consecuencia, al subsistir la falta administrativa y la responsabilidad de la servidora debe confirmarse en todos sus extremos el artículo tercero de la resolución que impugna la recurrente y todos aquellos extremos que lo fundamenten, mediante la cual se impone la sanción administrativa a la recurrente de cese temporal de tres (03) meses sin goce de remuneraciones, además, teniendo en cuenta la gradualidad y proporcionalidad la sanción impuesta ha sido menor teniendo en consideración su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, las circunstancias en que se han cometido las faltas y la participación y situación jerárquica de otros servidores, como se ha indicado en los considerandos de la resolución que es materia de impugnación. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece el grado de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad, debiendo

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including circular stamps from the University of Moquegua and the Organizing Commission.

Handwritten signature at the bottom left of the page.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

04

RESOLUCIÓN C.O. N° 391-2010-UNAM

Samegua, 17 de Noviembre del 2010

-4-

contemplarse la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 150 a 155 y 158 del D.S. N° 005-90- PCM que aprueba el Reglamento de la norma antes indicada;

Por lo que concluye en Primer Término, DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por la servidora Rosario Gladys Gutiérrez Pérez mediante Expediente Administrativo N° 2004-2010 de fecha 24.09.2010 en contra de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03.09.2010. En Segundo Término CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03.09.2010 y los demás extremos de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 3-09-2010 que sean aplicables y compatibles con la sanción impuesta a la recurrente. En Tercer Término, DAR por AGOTADA la vía administrativa con la resolución del recurso impugnativo interpuesto por la recurrente, dejando a salvo el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva;

Por lo que, estando a las determinaciones efectuadas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, Artículos 1° y 4° de la Ley Universitaria N° 23733, D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 150° a 155° y 158° del D.S. N° 005-90-PCM, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 Artículos 3°, 209°, Acuerdo en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora del 11 de Noviembre del 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 23733 y el Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por la servidora Rosario Gladys Gutiérrez Pérez mediante Expediente Administrativo N° 2004-2010 de fecha 24.09.2010 en contra de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03.09.2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03.09.2010 y los demás extremos de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03.09.2010 que sean aplicables y compatibles con la sanción impuesta a la recurrente.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por AGOTADA la vía administrativa con la resolución del recurso impugnativo interpuesto por la recurrente, dejando a salvo el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al interesado para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

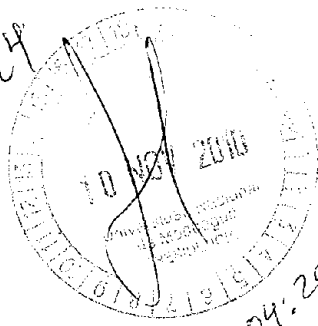
DISTRIBUCIÓN:
Presidencia
Vicepresidencia Académica
Vicepresidencia Administrativa
Arduo (02)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
DR. EL JOAQUÍN ESPINOZA ATENCIA
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
Lic. P. Jesús Maquera Luque
SECRETARIO GENERAL

Vertical stamp: UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

4824



04:20pm

COMISION ORGANIZADORA
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
11 SET. 2010

Nota 08119 Nº Reg. 408
Firmz [Signature] Folio 04 de file

05

EXPEDIENTE : 2004-2010.
ADMINISTRADO : Rosario G. Gutiérrez Pérez.
ASUNTO : Recurso de Reconsideración.
FECHA : 09 de Setiembre del 2010.

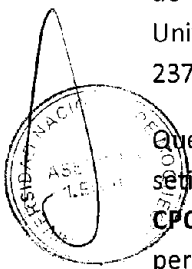
DICTAMEN LEGAL Nº 09-2010-OAL/UNAM.

SEÑOR PRESIDENTE:

La servidora **Rosario Gladys Gutiérrez Pérez** mediante Expediente Administrativo Nº 2004-2010 de fecha 24 de setiembre del 2010 interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Resolución C.O. Nº 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010.

AL RESPECTO LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL CONSIDERA:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política del Estado. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes. Ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Creación de la Universidad Nacional de Moquegua Nº 28520 y los artículos 1 y 4 de la Ley Universitaria Nº 23733.



Que, mediante el artículo tercero de la Resolución C.O. Nº 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010, se sanciona por la comisión de falta administrativa disciplinaria a la servidora **CPC Rosario Gladys Gutiérrez Pérez** con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el periodo de tres (03) meses, en consideración a la calificación y determinación de sanción administrativa.

Que, mediante Expediente Administrativo Nº 2004-2010 de fecha 24 de setiembre del 2010, la servidora **CPC Rosario Gladys Gutiérrez Pérez** interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Resolución C.O. Nº 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010, manifestando así su voluntad de recurrir la decisión administrativa y solicitando se deje sin efecto la sanción administrativa dispuesta en la resolución impugnada y se resuelva declarando fundada su pretensión.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.15 del artículo 21 del Estatuto de la Universidad es una atribución del Consejo Universitario, atribución que por ahora corresponde a la Comisión Organizadora de la Universidad en virtud de la segunda disposición transitoria y final del Estatuto, ejercer en última instancia el poder disciplinario sobre los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos, en consecuencia, la Comisión Organizadora constituye última instancia administrativa y lo resuelto por ella, agota la vía administrativa.

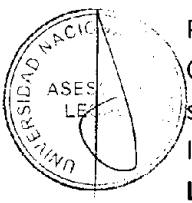
Que, en cuanto a la **atendibilidad del recurso impugnativo**, se debe tener en cuenta que estando a lo expuesto en el considerando anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se

06

interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, en tal sentido, debe atenderse el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la recurrente por no existir una instancia superior a la que emitió la resolución que se impugna, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 de la norma antes citada, dicho recurso se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, en consecuencia, teniendo en consideración que la Comisión Organizadora constituye única y última instancia para asuntos de carácter disciplinario, no es necesario que dicho recurso se sustente en nueva prueba.

Que, en cuanto a la **admisibilidad del recurso impugnativo**, debemos señalar que el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la servidora **CPC Rosario Gladys Gutiérrez Pérez** ha cumplido con señalar el acto del que se recurre y con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, por lo que, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 211 de la norma antes citada.

Que, en cuanto a la **falta administrativa y su corroboración probatoria**, se tiene que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N°002-2010-CPPAD/CO/UNAM de fecha 25 de agosto del 2010 ha determinado que los requerimientos de servicios generados inicialmente por la Sección de Limpieza y Mantenimiento (Área Usuaría) según Informes N° 003, 004, 005-2010/MANT/ULSG/UNAM de fecha 28 de enero del 2010 remitidos por **Lizbeth Plantarrosa Guevara** (personal encargado de la Sección de Limpieza y Mantenimiento), que fueron canalizados por el servidor **Edgar Flores Ortega**, efectivamente han sido sustituidos mediante el requerimiento efectuado por la **CPC Rosario Gutiérrez Pérez** en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales a través de los Informes N° 052, 053, 054, y 055-2010/ULSG/DIGAF/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010, dichos requerimientos irregulares no precisan la determinación de la necesidad de contratar los servicios, las especificaciones o características de los servicios, el valor referencial y otros. Asimismo, dichos requerimientos irregulares han dado lugar a las Órdenes de Servicios que fueron materia de investigación. Hecho que ha quedado corroborado con la declaración testimonial de la señorita **Lizbeth Sonia Plantarrosa Guevara** al responder la pregunta **¿La CPC Rosario Gutiérrez Pérez cuando tenía la condición de Jefe de Logística y Servicios Generales le ha ordenado presentar requerimientos sin existir necesidad?** Indica, "Sí en muchas ocasiones me ordenaba que presente y firme requerimientos de servicios inexistentes..." y lo indicado por la ex servidora **Yeni Candelaria Cuayla Gutiérrez** mediante Informe N° 011-2010-ULSG/CO/UNAM de fecha 05 de abril del 2010. Además, producto de la sustitución de los requerimientos inexistentes efectuados por la **CPC Rosario Gutiérrez Pérez** se ha ejecutado el pago de dos (02) Ordenes de Servicio N° 127 y 128 y la anulación de otras dos (02) Ordenes de Servicio N° 124 y 125, sin que exista la autorización de disponibilidad presupuestal como ha quedado acreditado con el Informe N° 230-2010/OPPTO/UNAM de fecha 06 de abril del 2010 y la conformidad de los servicios, lo que se agrava con la devolución de los pagos que han efectuado los supuestos prestadores de los servicios como aparece de las papeletas de depósito que obran en los actuados por las



UNIVERSIDAD NACIONAL
COPIA 07

devoluciones efectuadas por la señora Hermelinda Agustina Juárez Quispe y Erika Araceli Mamani Mamani.

Que, en **cuanto a los argumentos de la impugnación**, indica la recurrente que no ha sustituido ningún requerimiento, siendo dichos servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad, que desconocía la existencia de los informes números 003, 004 y 005-2010/MANT/ULSG/UNAM, que no hizo seguimiento a los requerimientos efectuados ya que a partir del 23.02.2010 paso a la Sección de Adquisiciones, ha cumplido con las normas establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento y que ha cumplido sus funciones con responsabilidad, en ningún momento ha utilizado o dispuesto los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros. Que la resolución que la sanciona contraviene gravosamente el principio de tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción y que se ha afectado su derecho de defensa

Que, en **cuanto a la subsistencia de la falta administrativa y la responsabilidad**, de la revisión de los actuados y de la evaluación de los fundamentos de la impugnación expuestos por la recurrente, se tiene que no ha quedado desvirtuada la falta administrativa ni la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la falta administrativa que se le atribuye, ya que, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, ha emitido los Informes N° 052, 053, 054, y 055-2010/ULSG/DIGAF/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010, sustituyendo los requerimientos de servicios efectuados por la Sección de Limpieza y Mantenimiento (Área Usuaría) mediante los Informes N° 003, 004, 005-2010/MANT/ULSG/UNAM de fecha 28 de enero del 2010 emitidos por **Lizbeth Plantarrosa Guevara**, la impugnante emite dichos requerimientos de manera irregular y deficiente ya que no precisa la determinación de la necesidad de contratar los servicios, las especificaciones o características de los servicios, el valor referencial y otros. Requerimientos irregulares que han dado lugar a la emisión de las Órdenes de Servicios N° 124, 125, 127 y 128 y al pago de las Ordenes de Servicio N° 127 y 128 y la anulación posterior de las Ordenes de Servicio N° 124 y 125 sin que exista la autorización de disponibilidad presupuestal y la conformidad de la prestación de los servicios, hechos que han quedado corroborados mediante la actuación de prueba documental y testimonial que se ha indicado, como es el Informe N° 011-2010-ULSG/CO/UNAM de fecha 05 de abril del 2010 emitido por **Yeni Candelaria Cuayla Gutiérrez**, el Informe N° 230-2010/OPPTO7UNAM de fecha 06 de abril del 2010 y la declaración testimonial de la señorita **Lizbeth Sonia Plantarrosa Guevara**. Lo que se **corrobora** con la devolución de los pagos que han efectuado los supuestos prestadores de los servicios. Lo que demuestra un incumplimiento de las normas establecidas, utilización y disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros en base a requerimientos irregulares y negligencia en el desempeño de sus funciones. Por lo que, subsiste la falta administrativa y la responsabilidad de la recurrente, faltas administrativas que se encuentran debidamente tipificadas conforme lo prescrito en los incisos a), d) y f) del artículo 28 del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; En consecuencia, su recurso impugnativo deviene en infundado.



08

Que, en cuanto a lo que sostiene la impugnante, que la resolución que la sanciona contraviene gravosamente el principio de tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción y que se ha afectado su derecho de defensa. Ello carece de fundamento, ya que la Resolución C.O.Nº 191-2010-UNAM de fecha 09 de junio del 2010 mediante la cual se apertura proceso administrativo por la comisión de falta administrativa disciplinaria a la recurrente, se ha tipificado adecuadamente la faltas administrativas que se le atribuyen, asimismo, como lo indica la propia recurrente en su recurso de reconsideración, se le notifica con el comunicado sobre apertura de proceso, se le remite el pliego de cargos, se le concede prórroga del plazo para presentar sus descargos y con carta de fecha 12 de julio del 2010 la recurrente presenta sus descargos, es más ha sido citada a fin de que preste su manifestación, lo que demuestra que se le ha permitido el ejercicio de su derecho de defensa del marco del debido proceso, derechos previstos en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, al no existir ninguna infracción a los derechos de la recurrente, la resolución materia de impugnación debe ser confirmada en el extremo que la sanciona.

Que, en consecuencia, **al subsistir la falta administrativa y la responsabilidad** de la servidora debe confirmarse en todos sus extremos el artículo tercero de la resolución que impugna la recurrente y todos aquellos extremos que lo fundamenten, mediante la cual se impone la sanción administrativa a la recurrente de cese temporal de tres (03) meses sin goce de remuneraciones, además, teniendo en cuenta la gradualidad y proporcionalidad la sanción impuesta ha sido menor teniendo en consideración su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, las circunstancias en que se han cometido las faltas y la participación y situación jerárquica de otros servidores, como se ha indicado en los considerandos de la resolución que es materia de impugnación. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece el grado de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplarse la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 150 a 155 y 158 del D.S. Nº 005-90- PCM que aprueba el Reglamento de la norma antes indicada.

AL RESPECTO LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL OPINA:

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el **Recurso Impugnativo de Reconsideración** interpuesto por la servidora **Rosario Gladys Gutiérrez Pérez** mediante Expediente Administrativo Nº 2004-2010 de fecha 24-09-2010 en contra de la Resolución C.O.Nº 299-2010-UNAM de fecha 3-09-2010.
- 2. CONFIRMAR** en todos sus extremos lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución C.O.Nº 299-2010-UNAM de fecha 3-09-2010 y los demás extremos de la Resolución C.O.Nº 299-2010-UNAM de fecha 3-09-2010 que sean aplicables y compatibles con la sanción impuesta a la recurrente.
- 3. DAR** por **AGOTADA** la vía administrativa con la resolución del recurso impugnativo interpuesto por la recurrente, dejando a salvo el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.



Abog. José Ricardo Ordoñez Huanca
ASESOR LEGAL - UNAM

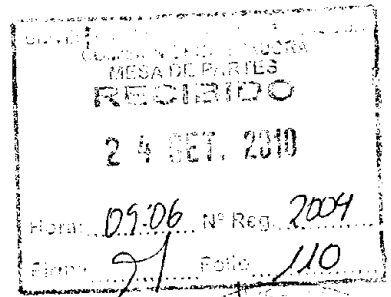
PRESIDENCIA - UNAM
 Provi. 4824-2010 Folios: 114.
 Fecha: 06
 CC. OGI



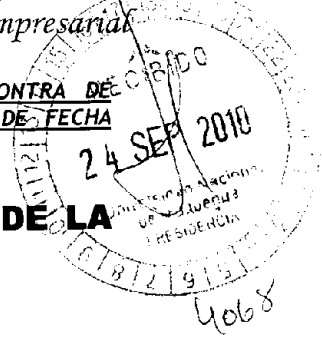
Estudio

Vargas Cancino & Abogados

Asesoría y Consultoría Legal - Empresarial



Sumilla: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM DE FECHA 09.09.2010.



SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA.-

S. P.

ROSARIO GLADYS GUTIERREZ PEREZ, identificada con DNI N° 00507232, con dirección domiciliaria en Urbanización el Bosque manzana C lote 7 del Distrito de, Provincia y Departamento de Tacna, señalando domicilio para todos los efectos procedimentales en la Calle Presbítero Andía N° 60 de esta ciudad, a Ud. respetuosamente Digo:

I. DE LA FORMULACIÓN DEL RECURSO:

Que, al amparo de lo previsto por el Artículo 207 de la Ley N° 27444, que aprueba la "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", concordante con el Artículo 1 de la Ley N° 24041, me apersono válidamente a su Despacho a fin de **INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM DE FECHA 03.09.2010, MEDIANTE LA CUAL SE SANCIONA A LA RECURRENTE POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA CON CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERÍODO DE TRES (03) MESES, A FIN DE QUE AL DECLARARSE FUNDADA, SE DEJE SIN EFECTO LA SANCIÓN DISPUESTA EN LA ANOTADA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, POR NO ENCONTRARSE ARREGLADA A**

WILFREDO VARGAS CANCINO
ABOGADO
ICAT. 0110



10

DERECHO Y POR CONTRAVENIR GRAVOSAMENTE EL "DERECHO DE DEFENSA", EL "PRINCIPIO DE TIPICIDAD", "PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD", PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO SANCIONADOR POR PARTE DEL EMPLEADOR (UNAM).

Todo ello en base a las siguientes consideraciones:

II. DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

A. DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y CUESTIONAMIENTO EN QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

2.1 Que, el pasado 11.06.2010 se le remitió a la recurrente el Comunicado N° 204-2010-SG/UNAM sobre Apertura de Proceso Administrativo por la Comisión de Faltas Administrativas conforme se describe a continuación, en contra del siguiente personal :

Servidor	Cargo Ocupado	Tipificación Legal
CPC Rosario Gutiérrez Pérez	Jefe de la Unidad de Logística y Serv. Generales	Artículo 28° inciso d) y f) del Decreto Legislativo N° 276 " <i>Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público</i> ".

2.2 Que, mediante la Carta N° 003-2010-CPPAD/CO/UNAM de fecha 25.06.2010, el Abog. Ignacio Juan Cueva Quispe. en su condición de Presidente CPPAD, remite a la recurrente el Pliego de Cargos de presuntas responsabilidades administrativas, a fin de que pueda absolver dentro del término de tres (3) días útiles.

Pliego de Cargos de presuntas responsabilidades:

SERVIDOR	PLIEGO DE CARGOS DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD
GUTIERREZ PEREZ, ROSARIO GLADYS	- No haber cautelado la conformidad de servicios de

WILFREDO VARGAS CANCINO
ABOGADO
ICAT. 0110

Ignacio Juan Cueva Quispe

11

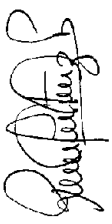
	<p>los requerimientos efectuados ni haber cumplido con las funciones de su cargo como Jefa de la Unidad de Logística y Serv. Generales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inobservancia del inciso a) del Artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Moquegua - Haber solicitado servicios mediante los informes N° 052, 053, 054 y 055-2010-/ULSG/DIGAF/UNAM, modificando los informes N° 003, 004,005-2010-/MANT/ULSG/UNAM que correspondía al personal de limpieza y mantenimiento de la UNAM. - Negligencia en el desempeño de sus funciones y presunta utilización y disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, según lo dispuesto en el inciso d) y f) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.
--	---

WILFREDO VARGAS CANCINO
 ABOGADO
 ICAT. 0110

2.3 Que, mediante la Carta N° 001-2010-CPPAD/CO/UNAM, de fecha 30.06.2010; la recurrente solicita la ampliación del plazo por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de recabar la documentación sustentatoria.

2.4 Que, con la Carta N° 002-201-CPPAD/CO/UNAM, de fecha 30.06.2010; la recurrente solicita copias xerográficas simples de los Expedientes de las Órdenes de Servicios N° 124, 125,127 y 128 período 2010 que se encuentran en la Comisión de Procesos Administrativos de la UNAM.


Asimismo indico que dichos documentos son necesarios para el descargo en el proceso administrativo al que viene siendo sometida la recurrente.



2.5 Que, con Carta N° 014-2010-CPPAD/CO/UNAM de fecha 01.07.2010, el Abog. Ignacio Juan Cueva Quispe, que ostenta la condición de Presidente CPPAD, me concede la prórroga el termino de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días hábiles no concedidas en la Carta N° 003-2010-CPPAD/CO/UNAM.

2.6 Que, con Carta N° 003-2010-CPPAD/CO/UNAM de fecha 12.07.2010, la suscrita presenta los descargos de todos los supuestos y fraudulentas faltas graves por incumplimiento de obligaciones laborales solicitadas por el bog. Ignacio Juan Cueva Quispe - Presidente CPPAD.

- No haber cautelado la conformidad de servicios de los requerimientos efectuados ni haber cumplido con las funciones de su cargo como Jefa de la Unidad de Logística y Serv. Generales.
- Inobservancia del inciso a) del Artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Moquegua.
- Haber solicitado servicios mediante los informes N° 052, 053, 054 y 055-2010-/ULSG/DIGAF/UNAM, modificando los informes N° 003, 004, 005-2010-/MANT/ULSG/UNAM que correspondía al personal de limpieza y mantenimiento de la UNAM.
- Negligencia en el desempeño de sus funciones y presunta utilización y disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, según lo dispuesto en el inciso d) y f) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

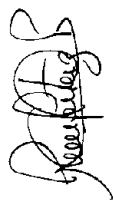

WILFREDO VARGAS CANCINO
ABOGADO
16AT. 0119

2.7 Que, con Carta N° 026-2010-CPPAD/CO/UNAM recibido el 04.08.2010 a horas 8:30 a.m. el Abog. Ignacio Juan Cueva Quispe - Presidente CPPAD, cita a la recurrente para el día 04.08.2010 para las 12:00 horas (**Oficina de Secretaría General**) para que rinda mi **MANIFESTACIÓN** respecto a hechos complementarios a los descargos efectuados.

2.8 Que, con Carta N° 004-2010-RGP de fecha 04.08.2010 la suscrita solicita al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Abog. Ignacio Juan Cueva Quispe **HECHOS COMPLEMENTARIOS A LOS DESCARGOS EFECTUADOS** a que se refiere la Carta N° 026-2010-CPPAD/CO/UNAM. Pedido que hasta la fecha no me ha sido respondido.

Asimismo indico que para salvaguardar mi derecho a la defensa no va ser posible concurrir a la cita cursada con carta N° 026-2010-CPPAD/CO/UNAM; en tanto no se me haga llegar los **HECHOS COMPLEMENTARIOS**.

2.9 Que, con Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03.09.2010, se me notifica sanción por falta administrativa disciplinaria con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por un período de tres (03) Meses, en consideración a la calificación y determinación de sanción administrativa que se encuentra contenida en el **Informe**



13

Nº 002-2010-CPPAD/CO/UNAM que corre a partir del día siguiente de notificado (mi persona fue notificada el 08 de setiembre del 2010 a horas 15:15 p.m.).

2.10 Que, mediante Memorandum Nº 092-2010-RRHH/UNAM de fecha 09.09.2010, el Jefe de Recursos Humanos Víctor Cahuana Quispe hace de conocimiento de la recurrente que en cumplimiento a la Resolución C.O. Nº 299-2010 sobre la Sanción por falta Administrativa Disciplinaria con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por un periodo de tres (3) meses los cuales serán contabilizados a partir del 09.09.2010 hasta el 09.12.2010.

2.11 Que, con respecto a lo indicado en los párrafos octavo y noveno de la Resolución C.O. Nº 299-2010-UNAM, que expresamente señalan que mediante informe Nº 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, de fecha 25 de Agosto del 2010, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAM, eleva el dictamen final del Proceso Administrativo Disciplinario encomendado por Resolución C.O. Nº 191-2010-UNAM, de fecha 09 de Junio del 2010, habiendo determinado que el requerimiento de servicios generados inicialmente por la Sección de Limpieza y Mantenimiento (Área Usuaría) según Informes Nº 003, 004, 005-2010/MANT/ULSG/UNAM de fecha 28 de enero del 2010 remitidos por Lizbeth Plantarrosa Guevara (personal encargado de la Sección de Limpieza y Mantenimiento), que fueron canalizados por el ex servidor **EDGAR FLORES ORTEGA**, efectivamente han sido sustituidos por el requerimiento efectuado por la **CPC ROSARIO GUTIERREZ PEREZ** en condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, que se sustentan en los Informes Nº 052, 053, 054 y 055-2010-ULSG/DIGAF/UNAM de fecha 22.02.2010, que ha dado lugar a las Órdenes de Servicios que fueron materia de investigación administrativa. Estos hechos han sido corroborados con la declaración testimonial del ex servidor **EDGAR FLORES ORTEGA** (folios 390) y declaración testimonial de Lizbeth Plantarrosa Guevara (folios 398);

Que producto de la sustitución de los requerimientos inexistentes efectuados por la **CPC. ROSARIO GUTIERREZ PEREZ** se ha ejecutado el pago de dos (02) Órdenes de Servicios (127 y 125), sin que exista la autorización de disponibilidad presupuestal por parte de la Oficina de Planificación y Presupuesto, según Informe Nº 230-2010-/OPPTO/UNAM de fecha 06.04.2010, así como tampoco la

WILFREDO VARGAS CANGINO
ABOGADO
IGAT. 0110

conformidad de servicios del Área Usuaría, precisamente por no haber efectuado el servicio que aparece consignado en las Ordenes de Servicios.

RESPUESTA:

Como ya lo he manifestado en mi descargo con CARTA N° 003-2010-CPPAD/CO/UNAM remitido al Presidente del Comité Permanente de Procesos Administrativos Abog. Ignacio Juan Cueva Quispe; la recurrente no ha sustituido ningún requerimiento.

La recurrente ha realizado los requerimientos de los servicios mediante informe N° 052, 053, 054 y 055-2010-ULSG/DIGAF/UNAM; siendo dichos servicios necesarios para el buen funcionamiento de la universidad.

La suscrita desconocía de la existencia de los informes números 003,004 y 005-2010-MANT/ULSG/UNAM; que ya el anterior encargado de la Unidad de Logística y Serv. Generales Ing. Edgar Flores Ortega no me hizo entrega de cargo (se adjunta a la presente en anexo adicional el Memorandum N° 004-2010-ULSG/CO/UNAM).

Asimismo la Srta. Lizbeth Plantarrosa Guevara encargada de la Sección de Limpieza y Mantenimiento se encontraba reemplazando a la encargada de Biblioteca Sra. Matilde Conde Espinoza por motivo de goce de vacaciones (se adjunta Memorandum N° 0014-2010-RRHH/UNAM, y Memorandum N° 005-2010-RRHH/UNAM).

Cabe indicar que durante los días 23.02.2010 y 26.02.2010; la recurrente se encontraba en capacitación en el seminario "Aplicación de la Ley de Presupuesto Público y la Nueva Directiva de Ejecución para el Año Fiscal 2010 en las Universidades Públicas" llevado a cabo en el Auditorio de la Asamblea Nacional de Rectores en la ciudad de Lima (se adjunta Resolución Presidencial N° 040-2010-UNAM y Certificado de participación en el Seminario remitido por la Asamblea Nacional de Rectores).

Que, en el párrafo décimo de la Resolución N° 299-2010-UNAM, taxativamente se señala: "... por lo que en aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios y valoración de las pruebas actuadas en la investigación, se determina que los procesados Linda Araceli Esquivel Melgarejo (DIGAF), Rosario Gutierrez Pérez (Logística) y Juan Antonio Salazar (Tesorero) han actuado en concertación para dar lugar a la ejecución de pago de las Ordenes de Servicios N°s. 124, 125, 127 y 128, anulándose las dos (02) últimas, ... Linda Araceli Esquivel Melgarejo sin

WILFREDO VARGAS CANCINO
ABOGADO
IGAT. 0110

observar las formalidades de trámite que la ley establece; y para ello, sin tener facultades, emitió el Memorando N° 039-2010-DIGAF/CO/UNAM de fecha 22 de febrero que obra en folios (353), designando a YENI CUAYLA GUTIERREZ (contratado con el RECAS) en el cargo de Jefe de la Oficina de Oficina de Logística y Servicios Generales a fin de contar con las respectivas firmas en las Ordenes de Servicios que obran en los folios (55, 74, 94 y 116) y a la CPC Rosario Gutierrez Pérez como encargada del área de ADQUISICIONES según Memorandum N° 039-2010-DIGAF/CO/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010 que obra en folios (353); (...) por su parte la procesada CPC Rosario Gutierrez Pérez no hizo seguimiento de los requerimientos de servicios efectuados por la simple razón de haber sido inexistentes...”.

RESPUESTA:

Como ya lo he manifestado en mi descargo con CARTA N° 003-2010-CPPAD/CO/UNAM remitido al Presidente del Comité Permanente de Procesos Administrativos Abog. Ignacio Juan Cueva Quispe; reiteró que la recurrente no hizo seguimiento de los requerimiento de los servicios efectuados ya que a partir del 23.02.2010 pasé a la Sección de Adquisiciones; por tanto no está dentro de mis funciones (**responsabilidad**) cautelar la conformidad de servicios de los requerimientos efectuados; ni realizar las funciones del cargo de Jefa de la Unidad de Logística y Servicios Generales dicha función le corresponde a la **CP YENI CUAYLA GUTIERREZ** (se adjunta a la presente el Memorandum N° 039-2010-DIGAF/CO/UNAM y Entrega de Cargo).

Asimismo según los documentos sustentatorios se puede observar que:

Las Órdenes de Servicios N°s. 124-2010, 125-2010, 127-2010 y 128-2010 han sido emitidas el 24.02.2010, la conformidad ha sido dada el 26.02.2010. Y con Informe N° 073-2010-ULSG/CO/UNAM de fecha 26.02.2010 la **C.P. YENI CUAYLA GUTIERREZ** (encargada de la Unidad de Logística y Servicios Generales) remite las Órdenes de Servicios N°s 124,125,127 y 128-2010 comprometidas y devengadas para su trámite correspondiente a la Dirección General de Administración y Finanzas.

Cabe indicar que durante los días 23.02.2010 y 26.02.2010; la recurrente se encontraba en capacitación en el seminario “Aplicación de la Ley de Presupuesto Público y la Nueva Directiva de Ejecución para el Año Fiscal 2010 en las Universidades Públicas”, llevado a cabo en el Auditorio de la Asamblea Nacional de Rectores en la ciudad de

WILFREDO VARGAS CANCINO
ABOGADO
ICAT. 0110

CO. 16

Lima (se adjunta a la presente la Resolución Presidencial N° 040-2010-UNAM y Certificado de participación en el Seminario remitido por la Asamblea Nacional de Rectores).

Que, en el párrafo catorce de la Resolución N° 299-2010-UNAM, expresamente señala: "En consecuencia, estando a lo actuado en el proceso de investigación administrativa, a las pruebas actuadas y conforme a lo regulado en las normas aplicables al caso investigado, se ha determinado que existe responsabilidad administrativa en los siguientes procesados:

Procesado:

CPC Rosario Gutierrez Pérez.

Condición Laboral:

Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales.

Tipificación legal de la Falta Administrativa:

- a) Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento (Art. 28 inciso a)); sustentado en los Artículos 126° (sumisión a las obligaciones legales administrativas), 127° (Honestidad: Comportamiento ejemplar), 129° (Corrección y justeza en actuaciones) y 131° (Subordinación de intereses particulares) del D.S. 005-90-PCM.
- b) Materialización de la utilización y disposición de los bienes de la Entidad en beneficios de terceros, ya que el requerimiento de servicios inexistentes, dio lugar a las Ordenes de Servicios N°s. 124, 125, 127 y 128 (Art. 28° inciso f) de la D.Leg. 276).
- c) La negligencia en el desempeño de sus funciones (Art. 28° inciso d) del D.Leg. 276).
- d) Pese haber efectuado el requerimiento de servicios, no cumplió con hacer seguimiento de los mismos, hecho que evidencia grave falta administrativa (Art. 125° Numeral 4.1 Sección Adquisiciones, Literal a) y h) del ROF de la UNAM).

WILFREDO VARGAS CANCINO
ABOGADO
ICAT. 0110

Sanción Disciplinaria:

03 meses de sanción administrativa disciplinaria sin goce de remuneraciones.

Anotaciones:

Condición del cargo que ocupa, aplicación del Artículo 154° inciso c) del D.S. 005-90-PCM.

RECEIVED
09 FEB 2010
17

RESPUESTA A LA FALTA ADMINISTRATIVA A):

La recurrente cuando fue jefa de la Unidad de Logística y Serv. Generales (en el presente año del 05.02.2010 al 22.02.2010) y luego personal del Área de Adquisiciones (del 23.02.2010 al 27.05.2010); he cumplido las normas establecidas en la "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento".

Cabe indicar que durante los días 23.02.2010 y 26.02.2010; la recurrente se encontraba en capacitación en el Seminario "Aplicación de la Ley de Presupuesto Público y la Nueva Directiva de Ejecución para el Año Fiscal 2010 en las Universidades Públicas", llevado a cabo en el Auditorio de la Asamblea Nacional de Rectores en la ciudad de Lima (se adjunta a la presente la Resolución Presidencial N° 040-2010-UNAM y Certificado de participación en el Seminario remitido por la Asamblea Nacional de Rectores).

RESPUESTA A LA FALTA ADMINISTRATIVA B):

La recurrente cuando fue jefa de la Unidad de Logística y Serv. Generales (en el presente año del 05.02.2010 al 22.02.2010) y luego personal del Área de Adquisiciones (del 23.02.2010 al 27.05.2010); he cumplido mis funciones con responsabilidad; en ningún momento he utilizado y dispuesto los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros.

Cabe indicar que durante los días 23.02.2010 y 26.02.2010; la recurrente se encontraba en capacitación en el seminario "Aplicación de la Ley de Presupuesto Público y la Nueva Directiva de Ejecución para el Año Fiscal 2010 en las Universidades Públicas", llevado a cabo en el Auditorio de la Asamblea Nacional de Rectores en la ciudad de Lima (se adjunta a la presente la Resolución Presidencial N° 040-2010-UNAM y Certificado de participación en el Seminario remitido por la Asamblea Nacional de Rectores).

RESPUESTA A LA FALTA ADMINISTRATIVA C):

La recurrente cuando fue jefa de la Unidad de Logística y Serv. Generales (en el presente año del 05.02.2010 al 22.02.2010) y luego personal del Área de Adquisiciones (del 23.02.2010 al 27.05.2010); he cumplido mis funciones con responsabilidad y de acuerdo a mis funciones estipuladas en los documentos de gestión MOF y ROF de la

WILFREDO VARGAS CANCINO
ABOGADO
ICAT. 0110



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA. En ningún momento he ¹⁸ realizado mis funciones con negligencia.

Cabe indicar que durante los días 23.02.2010 y 26.02.2010; la recurrente se encontraba en capacitación en el Seminario "Aplicación de la Ley de Presupuesto Público y la Nueva Directiva de Ejecución para el Año Fiscal 2010 en las Universidades Públicas", llevado a cabo en el Auditorio de la Asamblea Nacional de Rectores en la ciudad de Lima (se adjunta a la presente la Resolución Presidencial N° 040-2010-UNAM y Certificado de participación en el Seminario remitido por la Asamblea Nacional de Rectores).

RESPUESTA A LA FALTA ADMINISTRATIVA D):

Las ordenes de Servicios N°s. 124-2010, 125-2010, 127-2010 y 128-2010 han sido emitidas el 24.02.2010, las conformidades fueron dadas el 26.02.2010. Y con informe N° 073-2010-ULSG/CO/UNAM de fecha 26.02.2010 la **C.P. YENI CUAYLA GUTIERREZ** (encargada de la Unidad de Logística y Servicios Generales) remite las Órdenes de Servicios N°s 124,125,127 y 128-2010 comprometidas y devengadas para su trámite correspondiente a la Dirección General de Administración y Finanzas el mismo día 26.02.2010.

La recurrente durante los días 23.02.2010 y 26.02.2010; se encontraba en capacitación en el seminario "Aplicación de la Ley de Presupuesto Público y la Nueva Directiva de Ejecución para el Año Fiscal 2010 en las Universidades Públicas", llevado a cabo en el Auditorio de la Asamblea Nacional de Rectores en la ciudad de Lima (se adjunta Resolución Presidencial N° 040-2010-UNAM y Certificado de participación en el Seminario remitido por la Asamblea Nacional de Rectores).

Debido a mi ausencia no fue posible hacer seguimiento a dichos servicios.

Cabe indicar que la nueva jefa de la Unidad de Logística y Serv. Generales a partir del 23.02.2010 fue la **C.P. YENI CUAYLA GUTIERREZ** por lo que le correspondía a ella hacerle seguimiento a dichos servicios (se adjunta a la presente el Memorandum N° 039-2010-DIGAF/CO/UNAM y Entrega de Cargo).

B. DE LA GRAVOSA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Y

WILFREDO VARGAS CANCINO
ABOGADO
ICAT. 0110

19

AFECTACIÓN NOTORIA AL
DERECHO DE DEFENSA

- Que la Resolución mediante la cual se me impone una sanción administrativa disciplinaria, contraviene grovasamente CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, con el agravante de que se me ha afectado mi DERECHO A LA DEFENSA, en razón de que cuando fui sometido al procedimiento administrativo disciplinario, no se me proporcionó la documentación que he solicitado mediante Carta N° 4-2010-RGP de fecha 04.08.2010, para efectos de rebatir los nuevos hechos o cargos que se me ha imputado, para contradecirlos conforme a Ley. La recurrente ante la imposibilidad de tener el sustento de los nuevos hechos se vio impedida de ejercitar su Derecho a la Defensa, viciándose el Debido Proceso, como es el caso del Procedimiento Administrativo Disciplinario que desembocó en la imposición de la indebida sanción administrativa disciplinaria, porque no pude absolver tales hechos complementarios, que se hizo de conocimiento de la recurrente mediante carta N° 026-2010-CPPAD/CO/UNAM de fecha de recepción 04.08.2010.
- Este hecho debe merecer de parte de su Despacho la reconsideración de la medida disciplinaria porque la ley ni la constitución ampara el ejercicio abusivo del Derecho, en este caso del Derecho del empleador de imponer una sanción de manera arbitraria sin observar las reglas de un debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a todo trabajador cuando es sometido a un procedimiento administrativo disciplinario. Con el agravante de que la Resolución materia de impugnación fue publicada en el Diario "La República" generando con ello un desmedro en mi imagen y dignidad como trabajadora, como es de conocimiento de su Despacho.
- Que, con respecto al sustento medular para que a la recurrente se le haya impuesto la sanción administrativa disciplinaria debe tenerse presente de que el único argumento en que se apoyó la Resolución cuestionada a la recurrente son las declaraciones testimoniales del Sr. Edgard Flores Ortega (**ex servidor de la UNAM**) y de la Srta. Lizbeth Sonia Plantarrosa Guevara (**trabajadora de la UNAM**). En especial se tomó en cuenta la declaración testimonial de la Srta. Lizbeth Sonia Plantarrosa

WILFREDO VARGAS CANCINO
ABOGADO
ICAT. 0110



quien supuestamente ha referido ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios (porque desconozco del contenido de tales declaraciones juradas), que la recurrente le habría autorizado formular requerimientos de servicios inexistentes para el pago del servicio de vigilancia de la UNAM y que en su condición de subordinada tenía que acatar la orden impartida supuestamente por la recurrente.

WILFREDO VARGAS CANCINO
ABOGADO
ICAT. 0110

- Como se puede advertir, la Resolución cuestionada se sustenta en un dicho unilateral de un supuesto testigo cuya declaración no tomó conocimiento la recurrente en el procedimiento administrativo disciplinario para efectos de contradecir dicho medio probatorio, a fin de que no se me sancione disciplinariamente con la medida contenida en la Resolución cuestionada. Esta situación no hace más que demostrar que se ha vulnerado mi Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, porque mínimamente se me debió de citar en el acto mismo de la declaración testimonial formulado por tales servidores, o en su defecto se me debió remitir copias de tales declaraciones para que formule mis descargos, aclaraciones o contradicciones de ser el caso. Pero, como no ocurrió tal situación no se hace más que demostrar con tal hecho que se ha viciado el procedimiento administrativo disciplinario.
- Por lo mismo, debe considerarse que no se le puede sancionar a la recurrente en base a una declaración testimonial y a una supuesta grabación que también desconozco por las razones ya señaladas, porque con tal accionar no se hace más que desnaturalizar un procedimiento administrativo disciplinario que debe ser objetivo y no subjetivo; esto último porque la sanción impuesta a la recurrente se sustenta medularmente en aspectos objetivos (dichos o referencias formuladas por ex servidores).
- Finalmente, debe tenerse presente que al no haberse acreditado objetivamente mediante una prueba documental fehaciente e indubitable las faltas graves imputadas a la recurrente, debe dejarse sin efecto la sanción disciplinaria impuesta a la recurrente por su notoria contravención al **“DERECHO DE DEFENSA”, EL “PRINCIPIO DE TIPICIDAD”, “PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

21

Que considerando la naturaleza de este Recurso, **SE LE SOLICITA SE SIRVA PRONUNCIARSE FORMALMENTE, MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDAMENTADA, CONFORME LO ESTABLECE LA LEY N° 27444, QUE NORMA LA "LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL", RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, FORMULADO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 207 DEL DISPOSITIVO LEGAL ACOTADO. EN CASO DE NO OBTENER RESPUESTA FORMAL A ESTE RECURSO, CONSIDERARÉ DENEGADO ESTE MEDIO IMPUGNATORIO, POR HABERSE EXPEDIDO UNA RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA, DANDO LUGAR A QUE ACUDA AL PODER JUDICIAL PARA EJERCITAR MIS DERECHOS EN DICHA SEDE, POR ENCONTRARSE PROSCRITO EL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER DE DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR.**

WILFREDO VARGAS CASCINO
ABOGADO
ICAT. 0110

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Amparo mi petición en lo normado por la siguiente

base legal:

- 3.1. Constitución Política del Estado.- Numeral 20 del Artículo 2 (Derecho de petición Administrativa), Artículos 24 y 26 (Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales).
- 3.2. Ley N° 27444, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*".- Artículo 207 (Recurso de Reconsideración).
- 3.3. Decreto Legislativo N° 276: Artículo 24, literal b) "*Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*".
- 3.4. Decreto Supremo No. 005-90-PCM: Artículos 39 y 40 "*Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*".

POR LO EXPUESTO:

22

Pido a Ud., Señor Presidente, se sirva acceder a lo incoado por ser de ley.

Moquegua, 23 de Septiembre del 2010

ROSARIO GLADYS GUTIERREZ PEREZ
DNI N° 00507232

WILFREDO VARGAS CANCINO
ABOGADO
IGAT. 0110

Prov. 4068 - 2010 Folios: 14 + file
A. Legal - 24 SET. 2010
DICTAMEN LEGAL - EN TERMINO
NO OPORTUNO.